

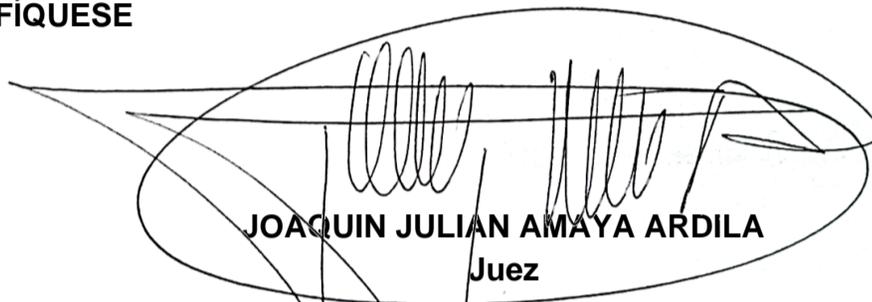


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede (fl. 84), por medio del cual se aporta el avalúo del vehículo objeto de cautela, del caso sería proceder a correr traslado, de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, de no ser porque se advierte por el Juzgado que en el certificado allegado (fl. 85), no se observa a que vehículo pertenece la certificación expedida por la Secretaria de Movilidad. Nótese que por ninguna parte se observa número de placa, razón por la cual deberá la parte interesada aportada nuevamente certificado donde se aprecie la información que identifique el bien.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 091 hoy 11-diciembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1d8bb303b1c492f4f62b3a0edbae06cf760114c2b742f95d7cb75e0d4ce419**

Documento generado en 07/12/2023 05:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



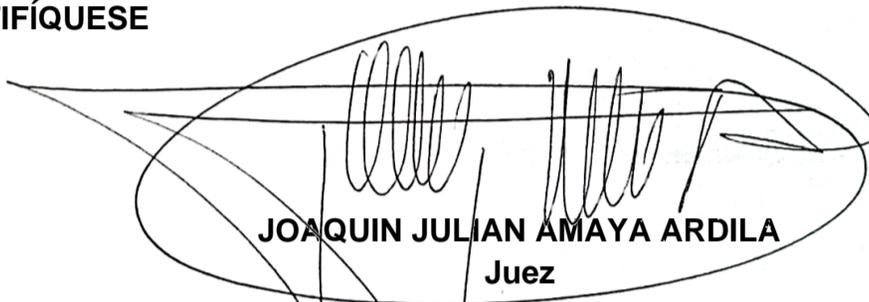
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme lo solicitado en escrito obrante a folio 191, con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA, quien actuaba como apoderada de la ejecutante, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo; decisión comunicada al poderdante (fl. 192).

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 091 hoy 11-diciembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26bab9e90db699acea17f51e894728a20305232b6b2a1a08b79de2ffdcdd78ae**

Documento generado en 07/12/2023 05:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

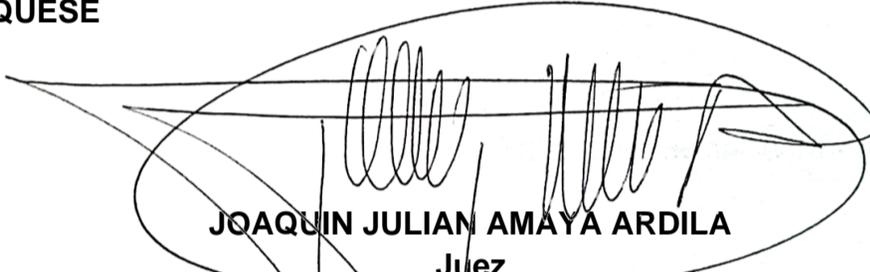
Chía, siete (7) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar elevadas por el extremo ejecutante (fl. 65) y conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que, por cualquier concepto o depósito en cuenta de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, cuyo titular sean devengados por JORGE MAYOR LANCHEROS, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.340.613, en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida la suma de \$ 16.000.000, oo M/cte.

Líbrese oficio al Gerente de la entidad financiera, a fin de que se sirvan obrar conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 593 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 091 hoy 11-diciembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9730c7f9e13ba28cc8f554faa89fcb339ff45e8437801fb0ea81f94988cb913**

Documento generado en 07/12/2023 05:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto del 09 de noviembre del presente año (fl. 108), se modificó y aprobó la liquidación del crédito conforme a la liquidación realizada por el Juzgado, obrante a folio 102 y 105 C.1.

En la operación aritmética se imputaron las sumas de dineros conforme a la sabana de títulos, vista a folio 101 del expediente; sin embargo, se advierte que los títulos No. 409200000044543 y 409200000044544, por la suma de \$331.046,70 y \$413.953,30, respectivamente, fueron fraccionados del título No. 409200000044274, por valor de \$745.000,00, sin que el informe de títulos distinga dicha situación, por lo que una misma suma de dineros fue imputada dos veces.

101



NIT. 800.037.800-8

							Número de Títulos	11
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
409200000037936	19295296	JAIME ALBERTO CASTILLO CASABUENAS	PAGADO EN EFECTIVO	03/02/2020	03/11/2021	\$ 859.780,00		
409200000038148	19295296	JAIME ALBERTO CASTILLO CASABUENAS	PAGADO EN EFECTIVO	03/03/2020	03/11/2021	\$ 190.964,00		
409200000040536	19295296	JAIME CASTILLO	PAGADO EN EFECTIVO	07/05/2021	03/11/2021	\$ 111.039,00		
409200000043995	19295296	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS	PAGADO EN EFECTIVO	02/03/2023	28/03/2023	\$ 181.820,00		
409200000044274	19295296	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	03/05/2023	27/08/2023	\$ 745.000,00		
409200000044393	19295296	CASTILLO CASASBUENAS JAIME ALBERTO	PAGADO EN EFECTIVO	31/05/2023	02/10/2023	\$ 139.400,00		
409200000044543	19295296	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS	PAGADO EN EFECTIVO	27/06/2023	21/07/2023	\$ 331.046,70		
409200000044544	19295296	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS	PAGADO EN EFECTIVO	27/06/2023	02/10/2023	\$ 413.953,30		
409200000044962	19295296	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS	PAGADO EN EFECTIVO	01/09/2023	02/10/2023	\$ 711.400,00		
409200000045144	19295296	JAIME ALBERTO CASTILLO CASAS BUENA	IMPRESO ENTREGADO	02/10/2023	NO APLICA	\$ 1.504.000,00		
409200000045326	19295296	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 733.520,00		
Total Valor						\$ 5.921.923,00		

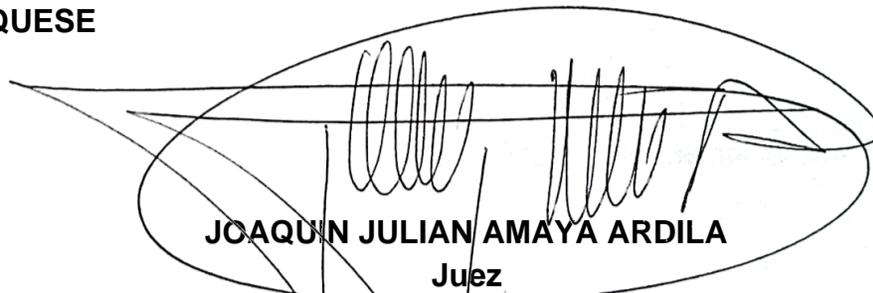
Imagen extraída del folio 101 del cuaderno 1.

Por lo anterior, se hace necesario tomar la correspondiente medida de saneamiento, por lo que el Despacho, bajo el principio de que los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes y facultado por el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C. G. del P., DISPONE:

1°. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la providencia calendada el 09 de noviembre de 2023 (fl. 108), por medio de la cual se había modificado y aprobado la liquidación del crédito.

2°. Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho, para estudiar nuevamente lo pertinente a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 091 hoy 11-diciembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa2cbd02c4f5f4cb8d4c7f4e5cdfaef030f62da79a96104dedc9e8fb40366a9**

Documento generado en 07/12/2023 05:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

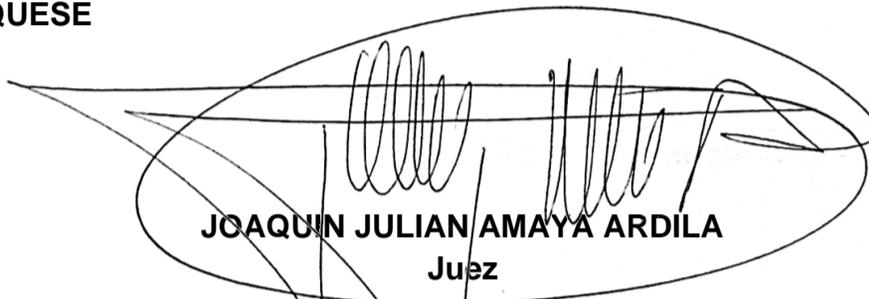


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de la apoderada del señor HECTOR FONSECA SOSA, de devolución de dineros (fl. 57), previo acceder a lo deprecado, deberá acreditar el referido demandado que los dineros fueron retenidos de una cuenta de la cual es titular, como quiera que el asunto los demandados fueron en total tres personas y el Juzgado no tiene como corroborar al cual de estos fue que se retuvo las sumas de dinero.

NOTIFÍQUESE

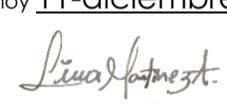


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 091 hoy 11-diciembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07b34e9a4de7451fe91b8240b7f710047aec4773dcea9957779f518235878be**

Documento generado en 07/12/2023 05:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



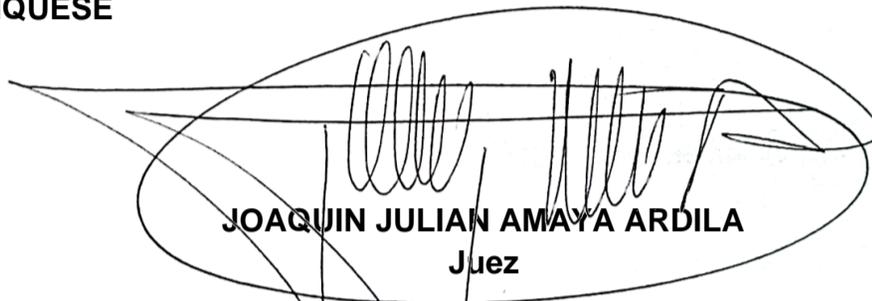
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Presentado el Avalúo del vehículo identificado con placa HKU-810 (FI. 94), de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, se DISPONE:

Dar traslado a la parte demandada por el término de **TRES (3) DÍAS** del avalúo allegado por el apoderado de la parte actora, para su contradicción.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 091 hoy 11-diciembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839ad668907459a991a6f0d66bd6345cfca64e377ea5a96d34ed2dfb603307b0**

Documento generado en 07/12/2023 05:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



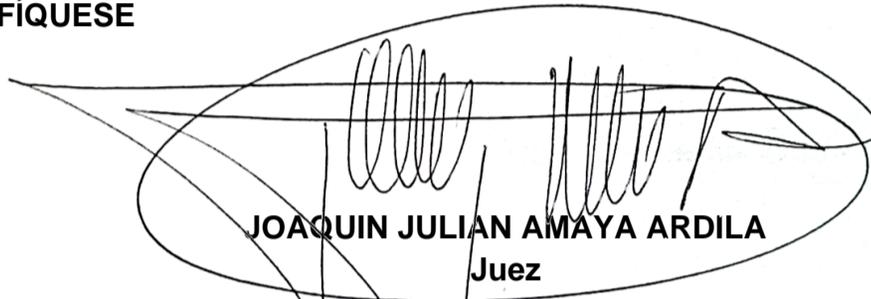
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto de la cesión de crédito que milita a folio 71 del C.1, el Juzgado se abstiene de tenerla en cuenta, debido a que el número de las obligaciones que figuran en la referencia, no concuerda con el número de las obligaciones que aquí se ejecutan, situación que genera duda respecto del crédito que se está cediendo.

En consecuencia, deberán los interesados allegar un nuevo escrito de cesión en el que se corrija el defecto mencionado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 091 hoy 11-diciembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdf4e1409a460dd9f614c5477916ee59c0e20a723aa9674e1e00098c3af16da**

Documento generado en 07/12/2023 05:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

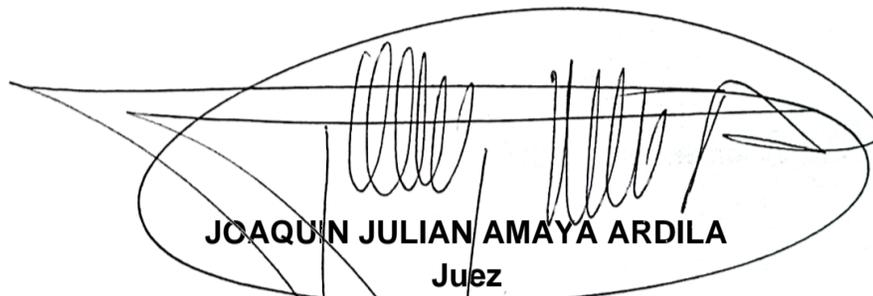


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

AGRÉGUESE el Despacho Comisorio sin diligenciar (Fl. 38 y S.S), devuelto por la Inspectora Tercera de Policía de esta localidad, respecto de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20298111.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 091 hoy 11-diciembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28908a0867596134270b88d338896651d1a55129e46e17112235ae3b1c55a7a**

Documento generado en 07/12/2023 05:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído del 09 de noviembre de 2021, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de ANA ISAURA RODRIGUEZ ONZAGA, en contra de LILIA RIOS RIOS (Fl. 15).

La demandada se notificó del auto que libro mandamiento ejecutivo, por conducta concluyente (Fls. 19 y 22), mediante escrito en donde no se opuso a las pretensiones, ni formuló excepción de mérito. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

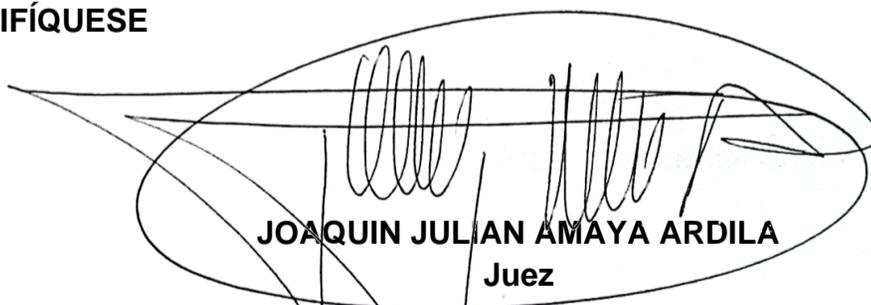
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$300.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 091 hoy 11-diciembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333ef197b53c0c1b9faeeab2dac6f89a4a2bde009444aaf340e9af65c5bbe8b1**

Documento generado en 07/12/2023 05:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

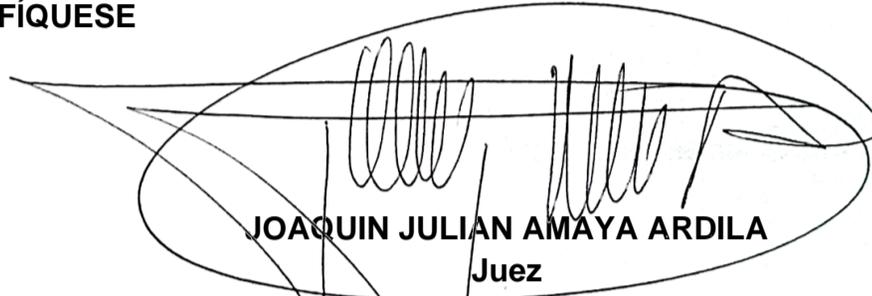


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito del curador ad-litem designado (fl. 310), en donde solicita la fijación de honorarios, el Despacho no accede a lo deprecado, como quiera que el cargo para el cual fue designado, su desempeño es de forma gratuita, según lo dispuesto en el Art. 48 Núm. 7° Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 091 hoy 11-diciembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd728cf43ad638399931ecab3d4a319be798b18f4b8a49b70602737d9dd6a3c**

Documento generado en 07/12/2023 05:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

El demandado, SAMUEL BALLESTEROS ALARCON, se notificó del auto que admite la demanda, en diligencia ante la secretaria del Juzgado (fl. 123), sin que dentro del término que la ley le concede para el efecto, contestara la demanda.

Por su parte, los demandados, HÉCTOR JAVIER, LADY JOSEFINE, MARÍA TERESA y CLAUDIA INÉS BERNAL PÉREZ, se notificaron de la demanda a través de apoderado judicial (fl. 128), y dentro del término que la ley les concede para el efecto, presentaron escrito a través del cual contestaron la demanda, en donde se formulan excepciones de mérito (fl. 155).

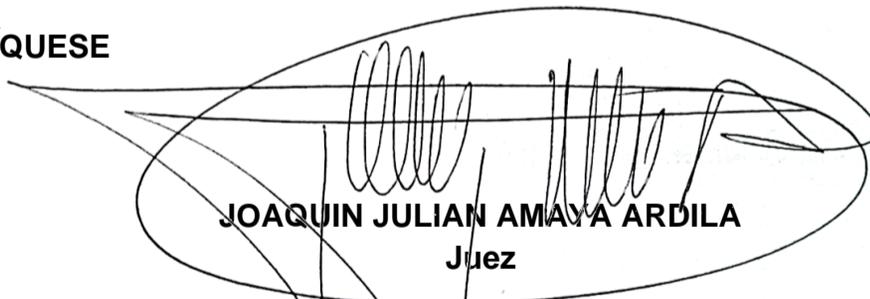
La demandada, MARIA PURIFICACION ESPINOSA RAMOS, se notificó del auto que admite la demanda, en diligencia ante la secretaria del Juzgado (fl. 198), y dentro del término que la ley le concede para el efecto, presentó escrito a través del cual contesta la demanda, en donde se formuló excepciones de mérito (fl. 210).

Finalmente, el curador Ad-liten designado para la representación de los demandados, PERSONAS INDETERMINADAS, recorrió el traslado de la demanda (fl. 256), en donde propone excepciones de mérito.

Así las cosas, el Juzgado, dispone:

CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por los demandados, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 091 hoy 11-diciembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451e70e81bc7036d08cda6fe2f850179d2dfe992e40d59b6c5fe78e230715fdf**

Documento generado en 07/12/2023 05:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

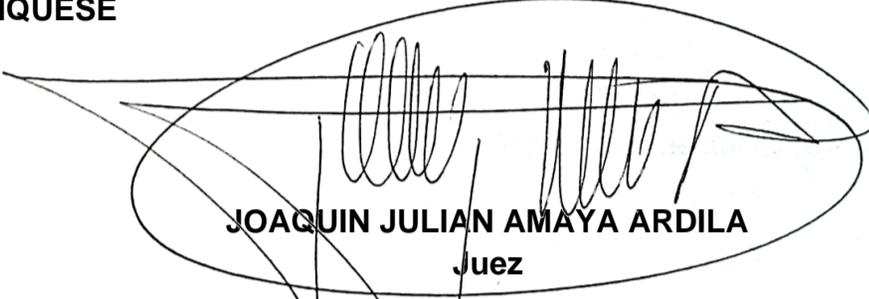


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

AGRÉGUESE el Despacho Comisorio sin diligenciar (Fl. 66 y S.S), devuelto por la Inspectora Quinta de Policía de esta localidad, respecto de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20044368.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 091 hoy 11-diciembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15e09565e5a671e53043e2a33d4d1b25d38d07f292fa280e32e1f6ab909d8e8**

Documento generado en 07/12/2023 05:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, la orden de embargo del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20559898 (fl. 159), resulta procedente, en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del referido inmueble.

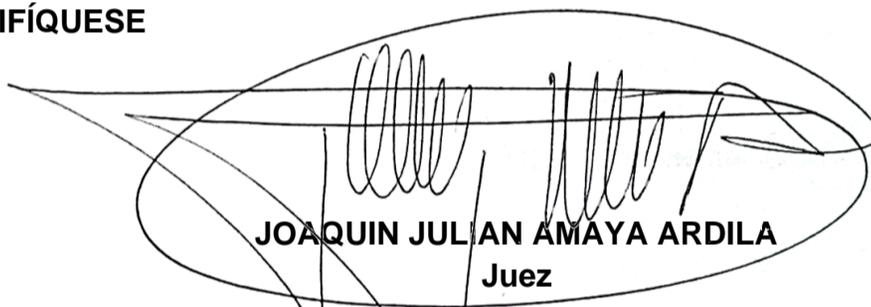
En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1°. COMISIONAR al INSPECTOR DE POLICÍA DE CHÍA (reparto), para la práctica del Secuestro del bien Inmueble de propiedad del demandado, GAETH PEREZ FRITZ GUNTHER, distinguido con la matrícula inmobiliaria antes citada.

2°. DESÍGNESE como secuestre a TRASLUGON S.A.S¹. Se facultad al comisionado para la designación de honorarios al secuestre.

3°. LIBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 091 hoy 11-diciembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

¹ El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Circular DESAJ-010-C0013 de noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfcc3dcad9b6b612420402ce7d919077d825e13cc1435a5e0430491266aa548**

Documento generado en 07/12/2023 05:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído calendado el 06 de diciembre de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de GAETH PEREZ FRITZ GUNTHER (Folio 127).

El demandado se notificó por aviso (fl. 139 y 147 al 153), sin que dentro del término que la Ley le concede para el efecto, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos de la norma en cita, esto es, (i) el extremo demandado se encuentra legalmente notificado del mandamiento de pago, (ii) la medida cautelar de embargo se encuentra inscrita (Folio 159), y (iii) dentro del término de traslado de la demanda no se propusieron excepciones, el Juzgado,

RESUELVE:

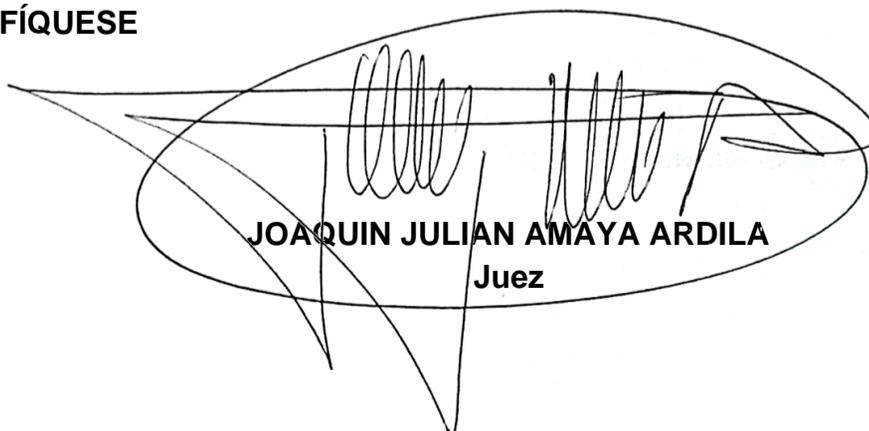
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$4.340.007, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 091 hoy 11-diciembre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400d786489fad5a84ec7097abede5899a39c9a6d6a5856c7adac8733203b9cb4**

Documento generado en 07/12/2023 05:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



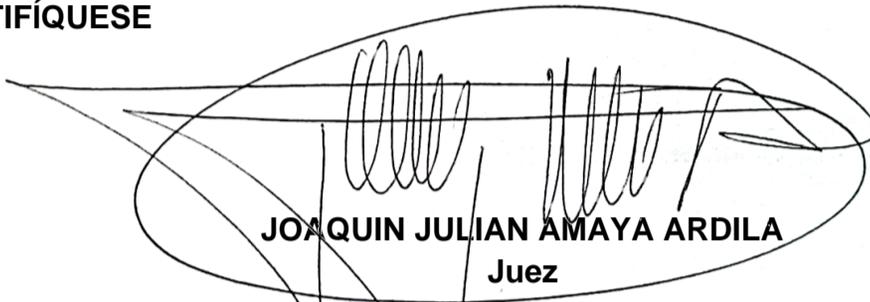
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 86) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriedad la presente providencia ingresen las diligencias al Despacho, para disponer lo pertinente sobre la solicitud de ejecución de la sentencia.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 091 hoy 11-diciembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf771d12576e291cf9dc4ed90409e05027e89fe1e01a7f08555f745d6ba5a73c**

Documento generado en 07/12/2023 05:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

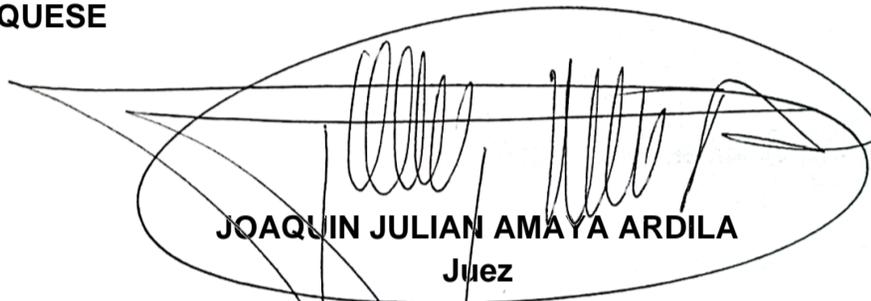
En atención a la solicitud del apoderado del demandado (fl. 108), se dispone corregir el proveído del 21 de noviembre del presente año (fl. 104), por medio del cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se fijo fecha para audiencia, en lo que respecta a la prueba de oficio decretada, como sigue:

DE OFICIO

1°. Se decreta el interrogatorio del señor LUIS ALFREDO CARREÑO RIVERA, en su calidad de demandado.

En lo demás la providencia continua incólume.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 091 hoy 11-diciembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8f7c9a2fdb2eea53c32f1ec64453dfce2aa743bae4bbb8b29b8cdf7fbde8e**

Documento generado en 07/12/2023 05:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

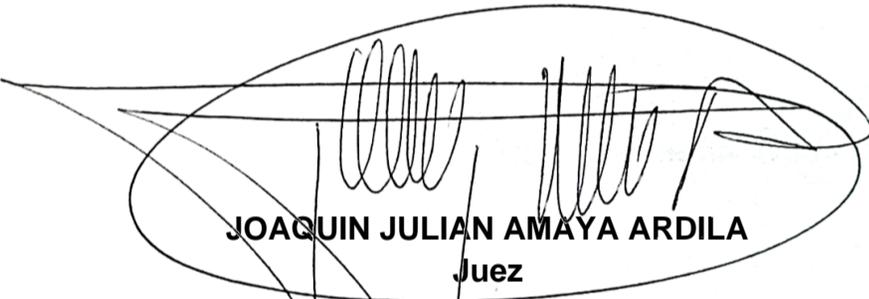
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 345)

2°. En atención al memorial de sustitución allegado (fl. 349) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 y siguiente del Código General del Proceso, dispone **ACEPTAR** la sustitución presentada por JONATHAN FABIAN REY ACERO.

En consecuencia, **RECONOCER** personería a la estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Institución Universitaria Colegios de Colombia UNICOC, MARÍA CAMILA CABRERA MORENO, quien representará al demandado, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 091 hoy 11-diciembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531e6edd8e912d07c9dd4c4a123067732f4272fd964197ad1375529d61f0c3f6**

Documento generado en 07/12/2023 05:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

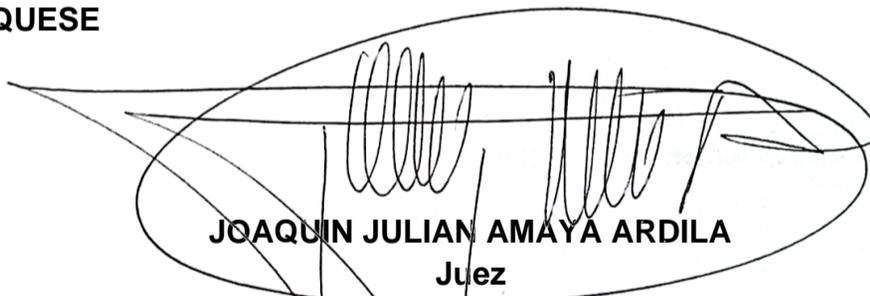
Chía, siete (7) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del apoderado de la demandante (fl. 343), de ordenar la inscripción del demandado en el registro nacional de deudores alimentarios morosos - REDAM, de que trata la Ley 2097 de 2021, el Despacho se pronuncia como sigue:

Dispone el artículo 3° de la Ley 2097 - Procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos-, que *«El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, **previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverse sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo».*** (resaltado por el Juzgado)

Así, en virtud de lo señalado en la norma cita, se dispone **CORRER TRASLADO** al demandado JORGE ANDRES CIFUENTES SOLORZA, de la solicitud de inscripción en el REDAM, por el termino de cinco (5) días, para que exponga si existe una justa causa que no le haya permitido cumplir con la obligación en favor de sus menores hijos que acá se ejecuta.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 091 hoy 11-diciembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ed7178372e604586d4510cac553f3b74cc6254923ab2288fa58f8aae1eb1c3**

Documento generado en 07/12/2023 05:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Subsana en tiempo la reforma de la demanda (Fl. 364 C.1), conforme a los requisitos del artículo 93 del C. G. del P., en concordancia, con los artículos 82 y 368 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

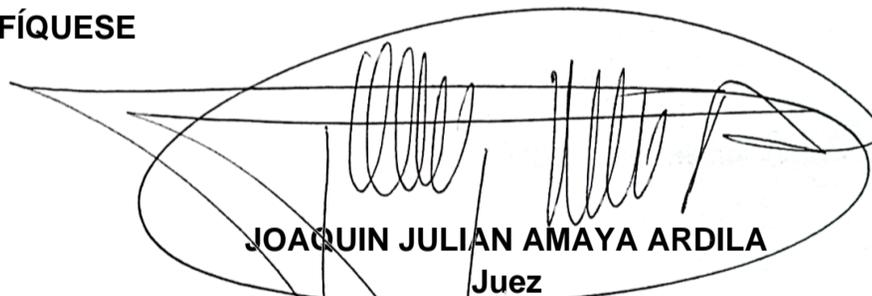
PRIMERO: ADMITIR la anterior REFORMA DE DEMANDA DECLARATIVA – SIMULACION incoada por OSCAR YERMAN CASTAÑEDA AGUIRRE, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores, MANUEL ERNESTO CANASTERO y FADA KARIME, MUSTAFA y CONSUELO ABDALA RAMIREZ.

SEGUNDO: Désele el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL, contenido en el artículo 368 del Código General del Proceso; lo anterior, en razón a la cuantía del asunto.

TERCERO: Súrtase la notificación del extremo pasivo por ESTADO (Art. 93 Núm. 4° CGP), previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda, término que correrá a partir de la ejecutoria de esta providencia.

En lo demás, deberá estarse a lo dispuesto en auto del 22 de junio del presente año (fl. 193).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 091 hoy 11-diciembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbb6bdf15240d5e5aaa11b01979e1ac55fb3f32837a3000d85f49b79c8bef**
Documento generado en 07/12/2023 05:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



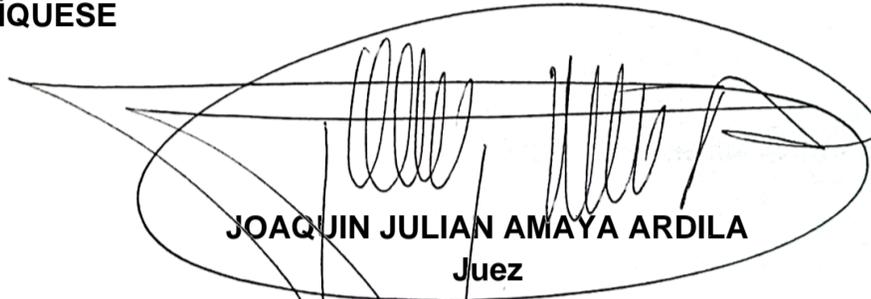
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme lo solicitado en escrito obrante a folio 120, con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la abogada, ALICIA ALARCON DIAZ, quien actuaba como apoderada de la ejecutante, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo; decisión comunicada al poderdante (fl. 121).

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 091 hoy 11-diciembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f0aa1f5a68040433b9713a80a4ba3d9a9d719f37d0ea6b4ecf56d8b41448ff**

Documento generado en 07/12/2023 05:50:16 PM

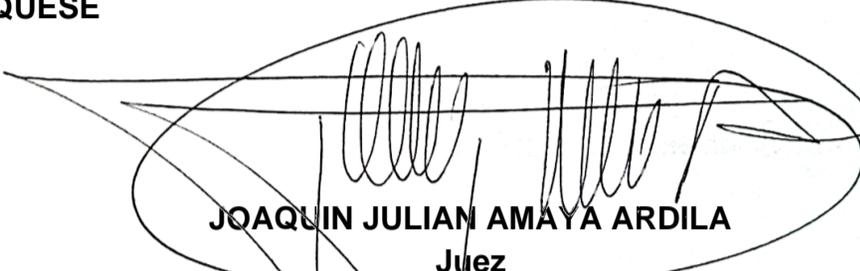
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 279) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

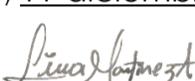
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 091 hoy 11-diciembre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a804159be6490282a711508616de3de11da8f09858123c773fc1e68ed97c7286**

Documento generado en 07/12/2023 05:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante, de terminación del proceso, por pago total de la obligación (fl. 40 C.1), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C. y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

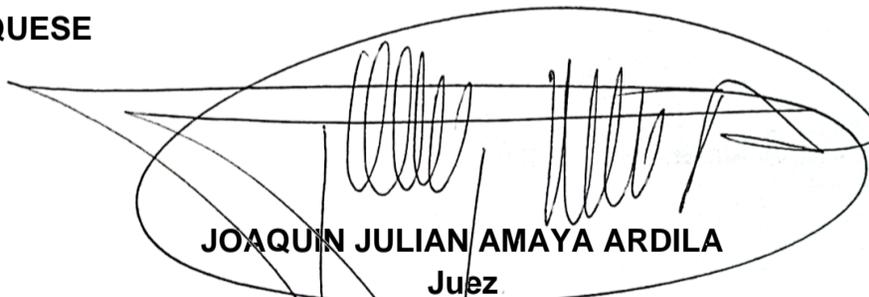
PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 091 hoy 11-diciembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c94aecadd12b75afcf121074a485026896b8abc64076f6cdc7b490003e7f80**

Documento generado en 07/12/2023 05:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

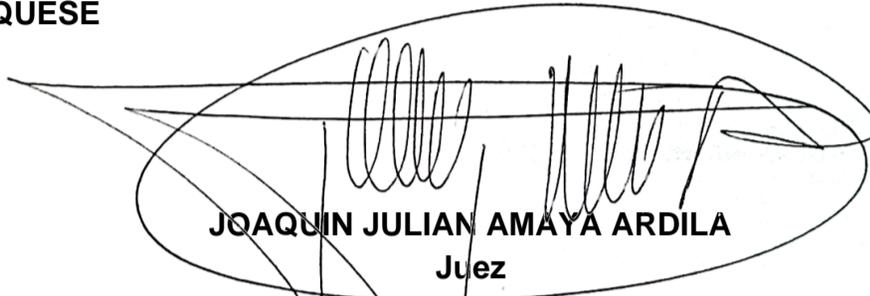


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 44) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 091 hoy 11-diciembre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e13bee13f34fba904b365c4a52f0153acfb8c386dd0b7028d203d92dcacb24**

Documento generado en 07/12/2023 05:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

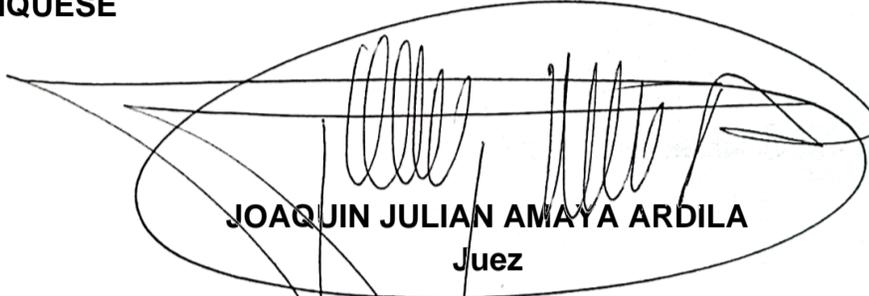


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 117) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 091 hoy 11-diciembre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e55c37a0430c689d7dbc9e6335ae9f765cec2e21b5a2a04079494325f11cf29b

Documento generado en 07/12/2023 05:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1º. **AGRÉGUESE** a los autos la respuesta de la Personera delegada para Asuntos Constitucionales, Sector Social, Menor y Familia, obrante a folio 85, la cual será tenida en cuenta en su oportunidad pertinente.

2º. El señor JORGE STIVEN CASTILLO HERNANDEZ, demandado en el asunto, se notifico personalmente de la demanda, en diligencia ante la secretaria del Juzgado (fl. 72), y dentro del término que la ley le concede para el efecto, no contesto la demanda, guardado silencio.

De igual forma, la señora NICOLE DAYANNA COLMENARES GONZÁLEZ, parte demandada, se notifico del auto que admitió la demanda, en los términos del art. 8º de la Ley 2213/2022 (fl. 82 al 82), sin que dentro del termino que la ley le concede para el efecto, se pronunciara al respecto, guardando silencio.

Lo anterior, para los fines legales pertinentes.

3º. **AGRÉGUESE** a los autos la respuesta del pagador INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES S.A.S, obrante a folio 63, en donde informa que no es posible llevar a cabo el embargo de salario de la señora COLMENARES GONZALEZ, teniendo en cuenta que ya no labora en la compañía.

4º. **AGRÉGUESE** a los autos la respuesta del pagador Lao Kao S.A, vista folio 67, en donde informa que se procede a realizar el registro de la medida de embargo del salario del señor CASTILLO HERNANDEZ, a partir de la nómina del mes noviembre de 2023.

5º. La defensora de familia una vez notificada del auto que admitió la demanda (fl. 60), no se manifestó frente al asunto.

6º. Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 091 hoy 11-diciembre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dec82f0d84e96dde8d5d1ed7e78b86bc79f450657b5dae9e74d2a8e8255240a**

Documento generado en 07/12/2023 05:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y reunidos los requisitos del artículo 82, en concordancia, con el artículo 390 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADTIMIR la anterior demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL incoada por el señor, PEDRO ANTONIO OLAYA RODRÍGUEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores EDGAR AUGUSTO MOYANO y CONCEPCIÓN CHAVES DE MOYANO.

SEGUNDO. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por el demandante PEDRO ANTONIO OLAYA RODRÍGUEZ, en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., dentro del presente proceso de responsabilidad civil extracontractual.

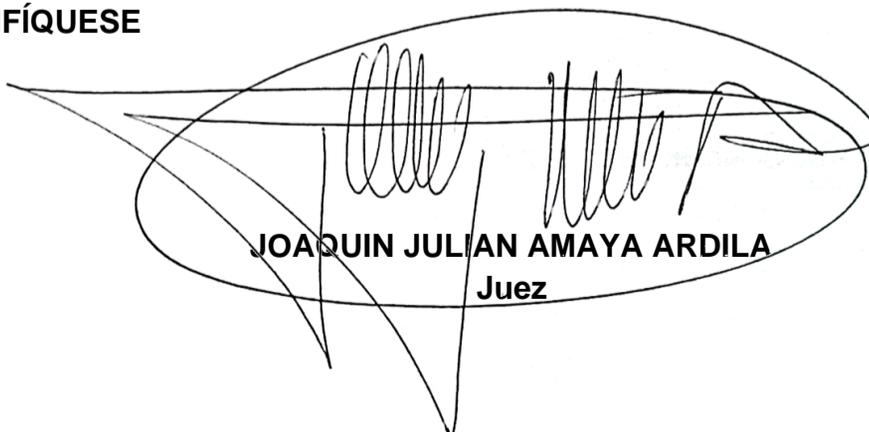
TERCERO: Désele al presente el trámite del proceso verbal sumario consagrado en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., en razón a la cuantía del asunto.

CUARTO. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada y al llamado en garantía en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO: Por ser procedente la petición de la parte actora y conforme al numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, previamente a decretar las medidas solicitadas deberá prestar caución por la suma de **\$ 2.713.409,00 M/cte**; caución que podrá ser prestada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 603 *ibídem*, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado, JORGE ENRIQUE PARDO DAZA, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 091 hoy 11-diciembre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb754ca53d6bca1b4f23b5bf5d632de7ec427de6f859cb50270871912f29ae2**

Documento generado en 07/12/2023 05:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** en favor de **ALEJANDRA GONZÁLEZ MARIN** en representación de los menores J.S.G. y M.S.G. contra **JOSUÉ ALEJANDRO SUÁREZ MONTOYA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$1.000.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2019.

2.- Por la suma de **\$1.000.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de julio de 2019.

3.- Por la suma de **\$1.000.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2019.

4.- Por la suma de **\$1.000.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019.

5.- Por la suma de **\$1.000.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2019.

6.- Por la suma de **\$1.000.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019.

7.- Por la suma de **\$1.000.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019.

8.- Por la suma de **\$1.038.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2020.

9.- Por la suma de **\$1.038.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.

10.- Por la suma de **\$1.038.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.

11.- Por la suma de **\$1.038.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de abril de 2020.

- 12.- Por la suma de **\$1.038.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.
- 13.- Por la suma de **\$1.038.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2020.
- 14.- Por la suma de **\$1.038.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de julio de 2020.
- 15.- Por la suma de **\$1.038.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.
- 16.- Por la suma de **\$1.038.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.
- 17.- Por la suma de **\$1.038.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.
- 18.- Por la suma de **\$1.038.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.
- 19.- Por la suma de **\$1.038.000,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.
- 20.- Por la suma de **\$1.054.712,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2021.
- 21.- Por la suma de **\$1.054.712,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero de 2021.
- 22.- Por la suma de **\$1.054.712,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo de 2021.
- 23.- Por la suma de **\$1.054.712,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de abril de 2021.
- 24.- Por la suma de **\$1.054.712,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2021.
- 25.- Por la suma de **\$1.054.712,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2021.
- 26.- Por la suma de **\$1.054.712,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de julio de 2021.
- 27.- Por la suma de **\$1.054.712,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2021.
- 28.- Por la suma de **\$1.054.712,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021.

29.- Por la suma de **\$1.054.712,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2021.

30.- Por la suma de **\$1.054.712,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021.

31.- Por la suma de **\$1.054.712,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021.

32.- Por la suma de **\$1.113.987,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2022.

33.- Por la suma de **\$1.113.987,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero de 2022.

34.- Por la suma de **\$1.113.987,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo de 2022.

35.- Por la suma de **\$1.113.987,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de abril de 2022.

36.- Por la suma de **\$1.113.987,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2022.

37.- Por la suma de **\$1.113.987,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2022.

38.- Por la suma de **\$1.113.987,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de julio de 2022.

39.- Por la suma de **\$1.113.987,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2022.

40.- Por la suma de **\$1.113.987,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022.

41.- Por la suma de **\$1.113.987,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2022.

42.- Por la suma de **\$1.113.987,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de noviembre de 2022.

43.- Por la suma de **\$1.113.987,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2022.

44.- Por la suma de **\$1.260.142,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de enero de 2023.

45.- Por la suma de **\$1.260.142,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de febrero de 2023.

46.- Por la suma de **\$1.260.142,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de marzo de 2023.

47.- Por la suma de **\$1.260.142,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de abril de 2023.

48.- Por la suma de **\$1.260.142,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de mayo de 2023.

49.- Por la suma de **\$1.260.142,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de junio de 2023.

50.- Por la suma de **\$1.260.142,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de julio de 2023.

51.- Por la suma de **\$1.260.142,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de agosto de 2023.

52.- Por la suma de **\$1.260.142,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de septiembre de 2023.

53.- Por la suma de **\$1.260.142,00 m/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2023.

54.- **Por los intereses moratorios** de los anteriores capitales (1 a 53), liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

55.- Por las cuotas alimentarias que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso, junto con sus intereses moratorios.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

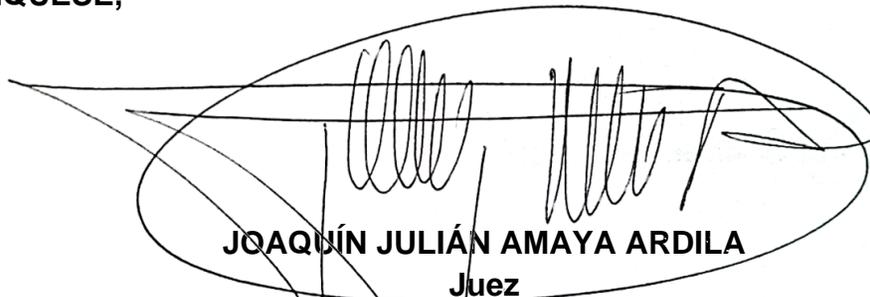
SEGUNDO: **DÉSELE** el trámite del Proceso Ejecutivo de Alimentos.

TERCERO: **OFÍCIESE** a las Centrales de Riegos para efectos que tome nota de la situación de incumplimiento del pago de la obligación alimentaria.

CUARTO: SÚRTASE la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA ROCÍO ARDILA**, para que actúe en este proceso como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

-2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 091 hoy 11 de diciembre de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddb2858b38081f105e8a7db19f856b57b667a8b8106b37b4624c4d179eecdca**

Documento generado en 07/12/2023 05:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO FINANADINA S.A. BIC contra JORGE MARIO CALDERON PASCUAS, por las siguientes sumas de dinero;

PAGARÉ No. 1151272314

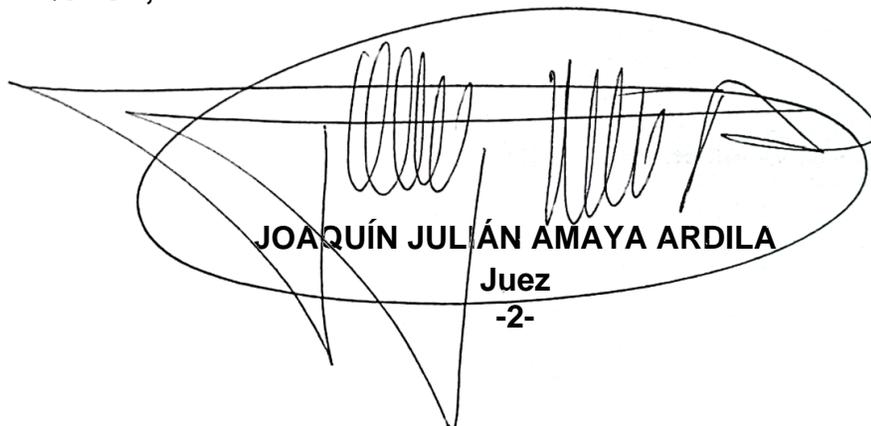
- 1.- Por la suma de **\$14.950.235,00** M/Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por la suma de **\$1.061.824,00** M/cte., por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 01 de julio de 2022 al 07 de julio de 2023, a la tasa máxima legal vigente.
- 3.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 08 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería al Dr. **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO**, en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 091 hoy 11 de diciembre de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ad9b3e8125d1ad1055facd639fa1d0c55b24be7dc1cbb2f4e2466926183a71**

Documento generado en 07/12/2023 05:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la presente solicitud y reunidos los requisitos de que tratan el artículo 60 Ley 1676 de 2013 y artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

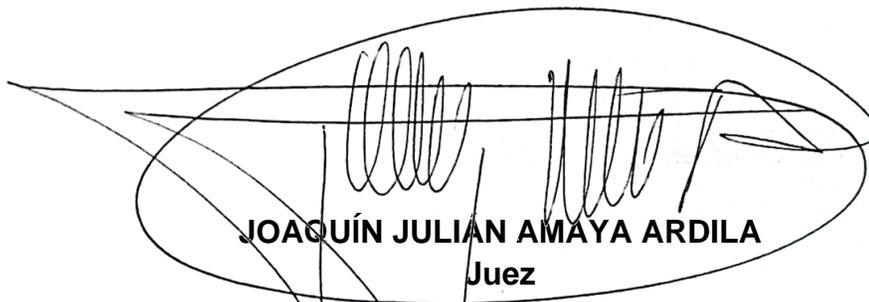
RESUELVE

ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por FINESA S.A. contra LORENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas HFT054, Marca TOYOTA, Modelo 2021, Línea PRADO, Color BLANCO PERLADO, CLASE CAMPERO, Servicio PARTICULAR, y se deje a disposición de la entidad FINESA S.A., en las dependencias de FINESA S.A. BIC, ubicadas en la ciudad de Pereira, Centro Comercial Pereira Plaza, local 102 exterior.

Reconocer personería a la sociedad FABIO HERNÁN VÉLEZ E HIJOS ABOGADOS S.A.S. "FH VELEZ ABOGADOS S.A.S.", quien actuará en el presente proceso a través del abogado inscrito JUAN PABLO ROMERO CAÑON, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 091 hoy 11 de diciembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b90913c04cf72d49e2f49550bac78492066c0b2199ab149b152bd057c16584**

Documento generado en 07/12/2023 05:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Entra el despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago respecto de la presente demanda instaurada por RENA WARE DE COLOMBIA S.A.S. contra LEONARDO JOSÉ BUSTAMANTE ALGUERO.

El ordenamiento jurídico establece mediante los factores de la competencia, una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular; en materia de competencia territorial, establecen los numerales 1º y 3º, del artículo 28, del Código General del Proceso, que:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*(...)1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del **domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente **el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”. Negrita por el Juzgado.*

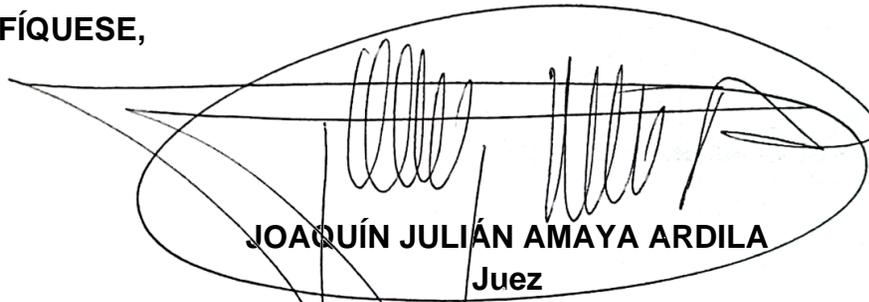
Conforme a la norma transcrita, la competencia territorial puede estar determinada por el domicilio de las partes o el lugar de cumplimiento de la obligación. Ahora bien, en el caso sub examine, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora en el acápite de la demanda denominada “*Competencia y cuantía*”, indicó que el factor de competencia territorial debía ser tomada por el domicilio de la parte demandada y el lugar de cumplimiento de la obligación; en ese sentido, se tiene que en el Pagaré base de la presente ejecución, no se indicó lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que, la competencia en este caso debe ser determinada por el domicilio del demandado, la cual, de acuerdo a lo indicado en la demanda, está ubicada en la ciudad de Cúcuta, siendo este el lugar competente para dar trámite al presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1.- **RECHAZAR** por competencia la presente demanda y, en consecuencia, se ordena REMITIR la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (Reparto).

2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 091 hoy 11 de diciembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfdd7ae9ed28b68983319596e76f1c1553a550c821f3b990acbf51d7ddc22d2a**
Documento generado en 07/12/2023 05:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

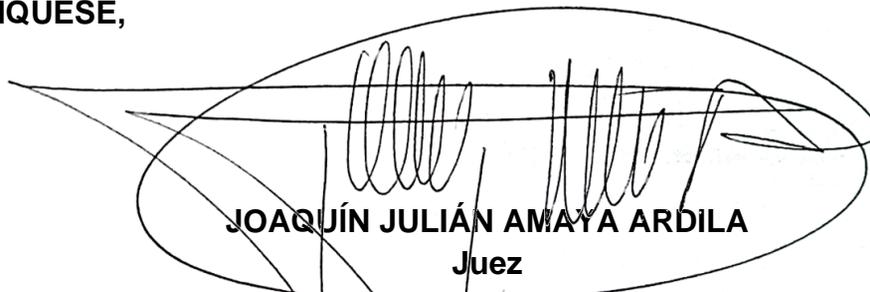
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Presente nuevamente las facturas electrónicas aportadas como título base de la presente ejecución, con un código QR que se pueda escanear.

2. Aclare la suma pretendida en la pretensión 1, por concepto de la factura electrónica de ventas EA5431, toda vez que allí se hace referencia a la suma de \$1.970.840, sin embargo, en los anexos de la demanda, específicamente en el folio 22, se allega constancia de un escrito dirigido a ROSALES SILVA CONSTRUCCIONES S.A.S., en el que se relaciona como capital adeudado por la factura electrónica de ventas EA5431, la suma de \$70.840.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 091 hoy 11 de diciembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41b846fab4a0b5325e7c0c4a2f05432559fc5984214ffbae7b68548e0ed4012**

Documento generado en 07/12/2023 05:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

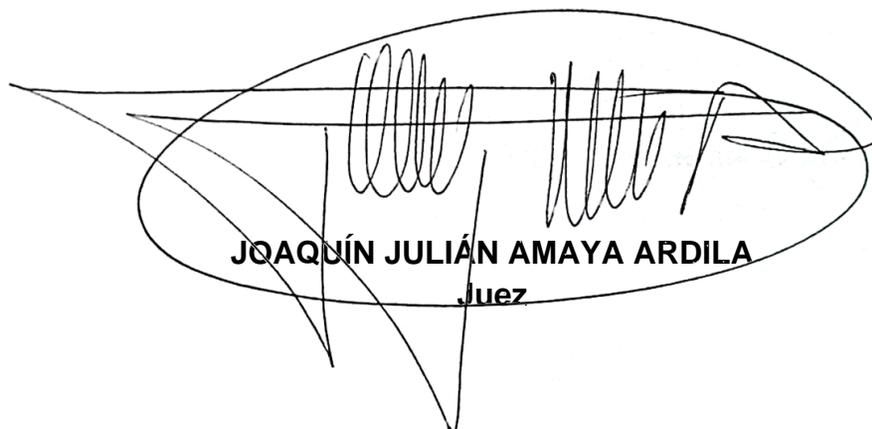
Chía, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue Certificado de Existencia y Representación legal del COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA - PROPIEDAD HORIZONTAL, emitido por la Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca, con fecha de expedición reciente.
2. Allegue Certificado de Deuda emitido por el COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA - PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de su Representante Legal.
3. Allegue Certificado de Tradición y Libertad, con fecha de expedición reciente, del local L0110.
4. Allegue Certificado de Existencia y Representación Legal de FEDCO S.A. EN REORGANIZACIÓN, con fecha de expedición reciente.
5. En el acápite de notificaciones, indique el correo electrónico de la sociedad demandada.
6. Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses de moratorios relacionados en las pretensiones 2, 14 y 16, precisando el periodo al que corresponden, la tasa aplicada mes a mes y el capital sobre el cual se calcularon. Con lo anterior, deberá allegar la operación aritmética que acredite el valor petitionado por intereses moratorios.
7. Aclare la pretensión 1, indicando a que corresponde el valor allí petitionado, relacionado bajo el concepto "*capital en mora al 30 de septiembre de 2023*".

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 091 hoy 11 de diciembre de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2064036f3394c1e263d9d3c2527e254ed2408c1caa2844e212f09a360d769347**

Documento generado en 07/12/2023 05:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue Certificado de Existencia y Representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SANTA RITA – PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA I, emitido por la Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca, con fecha de expedición reciente, toda vez que el aportado con la demanda, data del 09 de mayo de 2023.

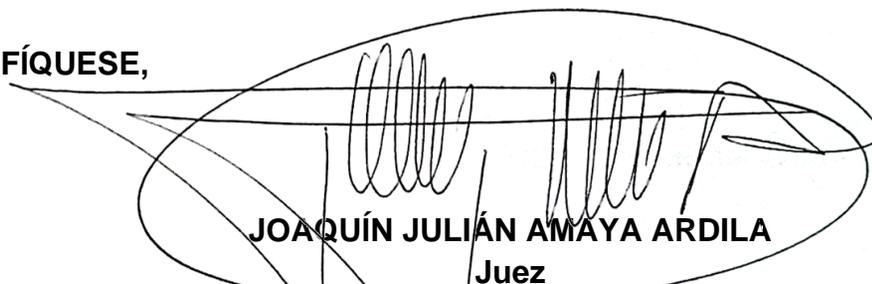
2. Respecto a las pretensiones II y VIII, allegue la constancia de pago de las facturas por concepto de servicio de energía, de los apartamentos 304 y 305 del CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SANTA RITA – PROPIEDAD HORIZONTAL ETAPA I, así mismo, deberá informar si el demandado autorizó a la copropiedad a realizar dichos pagos. En caso de no contar con las constancias de pago aquí solicitadas, deberá excluir estos rubros de las pretensiones.

3. Excluya las pretensiones IV y V, toda vez que corresponden a los mismos conceptos solicitados en las pretensiones II y III. Se advierte que, de no tratarse de servicio de energía, sino de acueducto, deberá igualmente aportar las constancias requeridas en el numeral 2 de este auto.

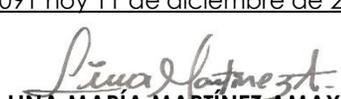
4. Excluya las pretensiones X y XI, toda vez que corresponden a los mismos conceptos solicitados en las pretensiones VIII y IX. Se advierte que, de no tratarse de servicio de energía, sino de acueducto, deberá igualmente aportar las constancias requeridas en el numeral 2 de este auto.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 091 hoy 11 de diciembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9764fbbec6783ef96e83d3e9fe0fa346f8164fd5043b7f77d10570f0a197e208**

Documento generado en 07/12/2023 05:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>